

Leger. En las actas de la sesión dedicada por la Jean Bodin al tema de la Paz (1960) se encuentra un copioso tratamiento sobre organizaciones que la tienen por objeto desde tiempos primitivos a nuestros días y en todo el vasto mundo, también el oriental. Siempre interesará precisar la inserción hispánica en las sucesivas fases: 1985 parece la fecha decisiva. A Pérez Bustamante se debe, por otra parte, una Historia de la Unión europea, y en ésta destaca el capítulo de los precedentes en detallada síntesis. *Precursores de Europa*: antología de textos debidos al Duque de Sully (1625), Victor Hugo (1867), R. N. Coudehoven-Kalergi (1922) y Jean Monnet (1943 ss). En colaboración con Enrique San Miguel, 1998.

También para la Unión económica y monetaria, aluden los autores a un «largo proceso histórico», pero sin duda el apremio del presente les ha aconsejado no hundirse en aquél. Sólo se remontan a 1948. Una perspectiva histórica, quizá mejor con un método retrospectivo, debería llegar por lo menos a la organización monetaria romana, extendida por todo el Imperio, y a la Gótica VII, 6, 5: *Ut solidum integri ponderis nemo recuset*. No falta en los manuales el tópico moneda, tanto en los que para cada época se ocupan de los llamados presupuestos económicos del derecho, como en los que al describir las fuentes registran ese simplemente derecho y ley de las monedas. Asimismo en la literatura jurídica y moral: la alteración de su valor. Pero en uno como en otro caso falta la famosa evolución que conduce a nuestros días. Esta exposición discontinua no carece de valor. Para la Edad Moderna, los libros V, 18, 20 y 21 de la Nueva Recopilación, formados en torno a las Ordenanzas de los RRCC, de 1494 y 1497, añadidos en sucesivas ediciones con declaraciones de los siglos XVI y XVII, ponen a prueba la capacidad del jurista carente de bastante formación numismática (ciencia auxiliar) si pretende captar la regulación a través del hermetismo técnico. Y todavía, la Novísima ha renovado casi totalmente esta parte en sus títulos IX, 10 y 13, sobre la moneda y su prohibida saca. En estos cuerpos legales podemos ver cosas muy expresivas para la actualidad de la moneda común, como las prevenciones sobre el tráfico interior de la moneda dentro de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava para evitar las furtivas exacciones (1780, 86 y 87), pero hasta el más atrevido retrocede, y ve necesaria la proclamada distinción entre historia general y especial del derecho, en este caso, monetario.

R. GIBERT

PERONA, José y otros: *El Fuero Juzgo. I. Reproducción del Códice Murciano. II. Estudios críticos y transcripción.* España, 2002.

Se debe señalar y agradecer el acierto de reproducir un códice único que siempre corre el peligro de desaparecer y el de deteriorarse por el manejo de eruditos que a veces utilizan métodos agresivos. Para un jurista es suficiente una buena transcripción crítica, como la autorizada por doña Isabel García Díaz. Solamente un paleógrafo o un especialista en códices necesitaría acudir al libro original, o a su exacta reproducción, para valorar debidamente una tarea que por mi parte acepto con toda confianza. A la misma colaboradora se debe una descripción del manuscrito, historia externa del Fuero, donde encontramos algunos datos de interés jurídico, y especialmente el hecho evidente de que ha llegado a nuestros días, cuando el material legal suele ser destruido por los juristas prácticos de todos los tiempos, produciendo irremediables lagunas en su conocimiento, que sólo la agudeza crítica de algún lector consigue remediar. Asimismo el estudio del

lenguaje del Fuero por doña Pilar Díez de Revenga Torres lo miramos con el mayor respeto y habrá de consultarlo en adelante el lector del libro de derecho, pero la limitación del reseñante le impide valorarlo, aunque nos predispone en su favor la impresionante bibliografía que acompaña a su estudio, prueba de que ha reunido todos los elementos necesarios para una colaboración, en torno a su propia capacidad y esfuerzo. No sin motivo el Curso de don Galo advertía la existencia de ciencias auxiliares de la nuestra (si lo son la Historia y el Derecho), no con la pretensión de que los juristas las practicasen, sino que simplemente pudieran acceder con modestia a sus resultados. Más cercano a nosotros los que, siguiendo la línea de trabajo de antigua tradición, formulada por el mismo Galo Sánchez (manejo y lectura de los textos), precisada por Álvaro d'Ors (de los libros), está el estudio de don José Perona sobre «la estructura textual del Forum Iudicum y de su versión romance» (129-107) que para un profano pertenece al mismo campo que el capítulo sobre el lenguaje antes citado, pero en algún sentido lo sobrepasa y además recoge bibliografía que echábamos de menos, quizá omitida para evitar repeticiones y añade tanta que resulta difícil de abarcar, con referencias a otros monumentos, como el Fuero de Cuenca y las Siete Partidas, aparte del texto latino de los Godos, con expresiones tan sugestivas como elementos de pragmática, la cohesión textual, los conectores o correctores textuales, las prótesis, las estrategias, las estructuras de los emisores y de los receptores, los extrementos extraoracionales, etc. En todo caso el especialista ha tenido el buen sentido necesario para dirigir una labor de conjunto y de rodearse de los cultivadores más adecuados para la empresa. Aparte de la Ecdótica, que debemos añadir a las ciencias auxiliares, la historia del derecho ha sido encomendada a Antonio Pérez Martín, que la ha desarrollado dignamente. Interés preferente tiene el hecho mismo de la reproducción y los estudios que ha suscitado. A la cabeza de ellos ocupan el debido lugar los discursos del Presidente de la Comunidad, don Ramón Luis Valcárcel Sisó, y del Alcalde de la Ciudad, don Miguel Ángel Cámara. El primero recuerda que el código fue utilizado por la Academia Española para su edición de 1815, y lo considera como una especie de Constitución y una parte del patrimonio regional y nacional. El segundo, consigna el hecho de que bajo Fernando VI el código viajó a la corte, para el efecto de la publicación de su contenido. La actual reproducción viene a consagrarlo como emblema de la autonomía murciana. Valiosa aportación significa la precisa fijación local de la vigencia del *Liber Iudicum* durante la Edad Media, donde efectivamente la investigación ha rectificado el prejuicio antilegalista alimentado por la tesis romántica del germanismo medieval. Pero es de justicia mencionar que ya el Curso de don Galo, junto a la referencia a esa tesis medievista de su maestro, hizo constar, desde 1925, «al mismo tiempo, el *Liber iudicum* sigue aplicándose en toda la Península en la forma *vulgata*. En esta época fueron adicionadas al código visigodo cerca de veinte disposiciones referentes al derecho público y que proceden de los Concilios de Toledo y algunas de las etimologías de San Isidoro; con ellas se formó un nuevo título que fue colocado antes del libro I, como preliminar del Código. Hay pruebas abundantes de la utilización del *Liber*. Se trata de casos litigiosos que se han resuelto con arreglo al mismo; ya de copias hechas en esta época o de glosas y comentarios entonces redactados; ya de fuentes jurídicas que lo mencionan expresamente o que se sirven de él de algún modo. En la ciudad de León era norma para los juicios de apelación. Entre las glosas mencionaremos una que se cree redactada en Cataluña no antes del siglo XIII y en la que se advierte la influencia de la escuela de Bolonia. A veces se aplicaba a falta de disposiciones en las demás fuentes jurídicas. Fue traducido en la Baja Edad Media al castellano, al leonés y al gallego. Las versiones castellanas (que llevan el título de Fuero Juzgo) son de dos tipos: unas tienen carácter oficial y se deben a Fernando III o a Alfonso X, que las concedieron como fuero municipal a diversas ciudades (Córdoba, Lorca, etc.), otras son obra privada. Comparando los tex-

tos romanizados con el latino, se observan alteraciones, supresiones y adiciones no siempre importantes. En Cataluña, Jaime I prohíbe en 1251 alegar las leyes visigodas ante los tribunales. En Castilla ha regido de un modo o de otro hasta que entró en vigor el Código Civil (Apuntes, p. 67). Tras esta visión general, en un Curso dictado originalmente en Barcelona, el autor precisó: «Siguen aplicándose en Castilla, lo mismo que en Cataluña, algunas fuentes visigodas y en primer término el *Liber Iudicum*. La aplicación de estos textos en toda la Península explica las notas comunes que al lado de diferencias más o menos importantes, presentan los diversos derechos territoriales que en la Edad Media se desarrollan en España. Parece que en el territorio leonés fue más observado que en Castilla el código visigodo. Con arreglo al *Liber* se fallaban todavía en el siglo XIII, en la ciudad de León, las apelaciones procedentes de León y de Galicia. La versión castellana del código visigodo efectuada por orden de Fernando III debió de hacerse en Andalucía. Se conserva una serie de preguntas dirigidas por el Concejo de Murcia al Alcalde Mayor de Sevilla que, en parte, se refieren a la interpretación de ciertas palabras del Fuero Juzgo, prueba tanto de su observancia como de que ya no estaba en armonía con las necesidades de la época» (pp. 128-129). La meritoria erudición de Antonio Pérez sobre la difusión del Fuero Juzgo, que acredita su gran categoría científica, no pierde nada por recordar la tarea que le ha precedido. La superación de lo desconocido es una forma sutil de barbarie.

R. GIBERT

PIÑA HOMS, Román: *Fundamentos jurídicos de Europa. Apuntes para una Historia del Derecho europeo*. Edicions Cort, Palma, 2001, 238 pp.

Hace ya varias décadas que en determinados foros se plantean diversas cuestiones: ¿existe Europa? ¿es posible una Europa unida? ¿hacia dónde va Europa? Cuenta la mitología clásica que el rapto de Europa por Zeus, que tanto interés despertó en la iconografía, no tiene otra pretensión que argumentar los orígenes divinos de la dinastía cretense de los Minos, nacidos de la unión de Zeus y Europa. Pero no es en la mitología donde hallaremos las respuestas a los interrogantes indicados anteriormente. Sin duda, la base cultural en general, y la cultura jurídica en particular, nos puede guiar para saber qué futuro tiene esta construcción política reciente que es la Unión Europea, pero que cuenta con un pasado de muy, muy larga extensión cronológica. Hay que adentrarse, pues, en ese pasado y en esa base para comprobar cómo hemos llegado a la actual situación.

Hace ya más de treinta años, en lo que después sería la Universidad de les Illes Balears, un joven profesor, el Dr. Piña Homs, formado académicamente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, comenzaba el curso académico con una asignatura de Historia del Derecho que pretendía «acercar al alumno al campo del derecho comparado con perspectiva histórica». Al cabo de los años, el profesor, convertido ya en catedrático de la disciplina, se propone resituar y recuperar al mismo tiempo aquellas clases y sus contenidos, y ofrecer al lector interesado y público en general unos elementos de reflexión sobre lo que puede denominarse (Apuntes para una) Historia del Derecho europeo.

Ya indicaba Coing que era necesario liberarse del monopolio del Derecho nacional, si realmente se quiere tender hacia la comprensión y asunción de una Europa jurídicamente homogénea.